

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 20 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 28 Enero 1917.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 488

En méritos de los expedientes de registro «Santa Ana», «Segunda Santa Ana» y «Santa Ana cuarta», de los términos de Adamuz y Obejo, incoados por esta Jefatura, y de que es registrador el Excmo. Sr. Marqués de Villamejor, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, se ha servido dictar la siguiente sentencia:

Don Antonio Goicochea, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid á 18 de Octubre de 1916, en el pleito que ante nos pende en única instancia entre el Marqués de Villamejor, demandante, en su propio nombre, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 3 de Febrero de 1914.

Resultando: que en veinte y seis de Noviembre de mil novecientos doce solicitó el Marqués de Villamejor determinadas concesiones mineras con la denominación de «Santa Ana», «Santa Ana

Cuarta» y «Segunda Santa Ana», en los términos municipales de la provincia de Córdoba, Adamuz y Obejo.

Resultando: que solicitadas en forma algunas variaciones por parte del solicitante y publicados los oportunos anuncios sin que se hiciera oposición, se procedió á la demarcación de la concesión minera.

Resultando: que en treinta de Noviembre de mil novecientos doce, el Marqués de Villamejor pidió la demarcación de otra concesión minera denominada «Segunda Santa Ana», en el término municipal de Obejo.

Resultando: que en once de Marzo de mil novecientos trece, bajo el nombre de «Santa Ana Cuarta» y también en el término de Obejo, solicitó el expresado señor otra concesión minera.

Resultando: que en vías de hacerse la demarcación de la concesión minera «Santa Ana», el presidente de la Junta de obras del pantano de Guadalmellato, en dos de Agosto de mil novecientos doce, dirigió á la Jefatura de Minas de la provincia de Córdoba un oficio de la Dirección de obras del pantano, manifestando que todo trabajo de explotación minera verificado en su zona era incompatible con la concesión que á su favor tenía la empresa de obras del pantano, autorizada con fecha anterior á la de minas.

Resultando: que el Ingeniero Jefe contestó al oficio de la junta mencionada, diciendo que se trataba de obras de reconocimiento, añadiendo que el primer interesado en que las aguas del pantano no invadieran las labores mineras era el explotador de las minas, y que al hacerse la demarcación y expedirse el título de propiedad se le impondrían condiciones

para hacer compatibles ambos aprovechamientos marcando las curvas de embalse é imponiendo la condición de no abrir labores mineras á menor distancia de cuarenta metros, según determina el artículo quince del Reglamento vigente para el régimen de la minería.

Resultando: que ni de la anterior resolución ni de la oposición se dió cuenta al interesado ni audiencia durante la tramitación del expediente, si bien en el acta de demarcación se hace constar que no asistió el Registrador, no obstante haber sido requerido, proponiendo en veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos trece el Ingeniero Jefe de Minas elevar consulta al Ministerio de Fomento con sujeción á lo que dispone el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento para el régimen de la minería de diez y seis de Junio de mil novecientos cinco, propuesta que acordó el Gobernador, no apareciendo en el expediente que este acuerdo fuese notificado al interesado, cumpliéndose el mismo en primero de Diciembre de mil novecientos trece, que fué remitido el expediente á la Dirección de Agricultura, Minas y Montes.

Resultando: que otro tanto sucedió con los expedientes referentes á las minas «Segunda Santa Ana» y «Santa Ana Cuarta».

Resultando: que tramitado el expediente se pidió informe al Cuerpo de Minas, que lo evacuó en veinte y cuatro de Enero de mil novecientos catorce, proponiendo se impusieran las condiciones siguientes:

Primera: no podrá abrir calicatas, sendas ni otras labores mineras á menor distancia de cuarenta metros del pantano de Guadalmellato, contados desde la curva de máximo embalse;

Segundo: por debajo del pantano tampoco se podrán hacer labores á menor profundidad de cien metros, quedando el dueño del pantano obligado al pago de daños y perjuicios y declarando que el pantano es obra de utilidad pública y que de abone con anterioridad á las concesiones mineras.

Resultando: que en Febrero de mil novecientos catorce, se dictó la Real Orden que se impugna en conformidad con este informe y fué notificada en tres de Abril á la representación del Marqués de Villamejor.

Resultando: que contra esta Real Orden interpuso recurso contencioso-administrativo don Gonzalo Figueroa y Torres, deduciendo oportunamente demanda con la pretensión de que se revoque y anule y en su lugar se declare que no procede imponer á la concesión de los registros mineros mencionados, las restricciones consignadas en beneficio de los concesionarios del pantano de Guadalmellato, que no formule oposición al registro en tiempo hábil y subsidiariamente y en el caso de que no se estimase la pretensión expuesta declarar nulas todas las actuaciones practicadas en los expedientes referidos á partir del día en que la junta de obras de dicho pantano, formuló oposición al registro minero solicitado por el Marqués de Villamejor, oposición formulada por conducto de la Jefatura de Obras públicas y mandar se devuelva el expediente á la provincia para que notifique la oposición al que hizo la oposición al registro minero y se tramite el expediente en la forma prevista por el artículo veinte y ocho del Reglamento, para el régimen de la minería de diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

Resultando que el Fiscal se opuso alegando la excepción de jurisdicción ó en otro caso desestimar la demanda y absolver á la Administración.

Visto siendo ponente el Magistrado don Camilo Marquina.

Visto el artículo veinte y ocho de la Ley de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho que dice «Acercá de las Reales Ordenes en materia de minería cabe recurso por la vía Contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero: Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación.

Segundo: Contra aquellas por las que se confirme ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó denegando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero: Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Visto el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de diez y seis de Junio de mil novecientos cinco, para el régimen de la minería que dice: «Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellas deben ir al Ministerio no podrán referirse si no á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la Ley ni en este Reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones. El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación según estime procedente. Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado para que en el término de ocho días, manifiesten si las aceptan y si no se aceptara alguna de ellas no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario si no con las mismas condiciones. Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir se publicará así mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del concesionario que las sufre que quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si este no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente».

Considerando: que el Reglamento de diez y seis de Junio de mil novecientos cinco para el Régimen de la minería, establece dos tramitaciones absolutamente distintas; una la del artículo veinte y ocho y siguientes para la oposición de los que se crean perjudicados por las concesiones solicitadas y otra la del artículo cincuenta y cuatro, para las consultas que se hagan al Ministerio respecto á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la Ley ni en el Reglamento.

Considerando: que la iniciativa del Presidente de la Junta de Obras del pantano del Guadalquivir al dirigir al Inge-

niiero Jefe de Minas en la provincia de Córdoba la comunicación de dos Agosto de mil novecientos trece, no puede reputarse como la oposición de un particular á los trabajos de apertura de pozos para la concesión minera que se había solicitado, sino como el mero requerimiento de un organismo de la Administración pública á fin de que se declarara la compatibilidad ó incompatibilidad de dichos trabajos con los del pantano.

Considerando: que aquella moción dió lugar á que se elevara á la Administración central una consulta acerca de que si se podían ó no realizar labores mineras á determinadas distancias de los pantanos puesto que estos no están específicamente comprendidos en las prohibiciones que para realizar tales obras hace el artículo quinto de dicho Reglamento.

Considerando: que por lo mismo que se trataba de suplir una deficiencia legal á dicha consulta se le dió la última tramitación que podía dársele ó sea la concreta y especial que prescribe el mencionado artículo cincuenta y cuatro, de cuyo texto literario se infiere que los interesados no tienen intervención alguna en tales resultados, pero sí el derecho de que se les notifiquen las condiciones especiales que han de imponérselas, una vez que éstas después de propuestas por el Consejo de Minería hayan sido aprobadas por el Ministerio, para que en el término de ocho días manifiesten si las aceptan ó no.

Considerando: que al someter la con-

sulta de que se trató á la expresada tramitación especial se ha cumplido dicho precepto reglamentario.

Considerando: que una vez formulado este juicio sobre el procedimiento, de perentoria necesidad para la Sala por lo mismo que uno de sus primordiales deberes es el de velar por la pureza de aquel, se impone el de la segunda coacción planteada por el recurso, esto es, la incompetencia por el Ministerio Fiscal.

Considerando: que esta excepción es procedente, y como tal debe estimarse porque la Real Orden recurrida se limita á imponer condiciones especiales para de terminada concesión minera, y como no confirma ni desestima providencia alguna del Gobernador sobre investigación ó propiedad, ni declara la caducidad de una concesión minera, es evidente que no está comprendida en el artículo ochenta y nueve de la ley de cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, que limita taxativamente aquellos casos como los únicos que pueden dar lugar al recurso contencioso-administrativo.

Fallamos: que desestimando las infracciones de procedimiento que se alegan debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta en nombre del señor Marqués de Villamejor contra la Real Orden de tres de Febrero de mil novecientos catorce, expedida por el Ministerio de Fomento, cuya resolución queda firme y subsistente. Así por esta nuestra Sentencia que se publi-

cará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—Antonio Marín de la Barceña.—Carlos Groizard.—Pedro María Userra.—Carlos Vergara.—Camilo Marquina.—Manuel Velasco.

Publicación: Leída y publicada la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Marquina, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo de lo cual como Secretario de la misma certifico.

Madrid á diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Antonio Goicochea.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Fomento á los efectos del referido artículo y los del ochenta y cuatro de la citada Ley.

Madrid á once de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Dr. Antonio Goicochea.—Rubricado.

Lo que en virtud de la actual legislación minera y la Administrativa se publica en este Diario Oficial, después de su ordenamiento y debida cumplimiento para conocimiento de los interesados á quienes se ha notificado, y del público en general.

Córdoba á veinte y seis de Enero de mil novecientos diez y siete.—El Gobernador, Emilio Diaz Moreu.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Minas.—Año 1916

Don Rafael Villoslada y Gutiérrez, Tenedor de libros de esta Intervención de Hacienda.

Certifico: que examinados los libros auxiliares que se llevan en esta oficina por el impuesto de Canon por superficie en Minas, correspondiente al año de mil novecientos diez y seis, aparecen en descubierto con la Hacienda las Minas que á continuación se expresan por falta de pago del Canon respectivo al mencionado año. Núm. 500

Número de carpeta	Número de expediente	Nombre de la mina	Término de la mina	Nombre de los propietarios	Número de pertenencias	Pesetas
28	192	Nuevo Romano	Hornachuelos	Sociedad Esperanza	12	180
29	255	S. Miguel Santos. 2.º Romano	Hornachuelos	La misma	12	180
1910	5726	Ampliación Santa Catalina	Almodovar	Eusebio Lindes	15	225
2349	6499	Nuestra Señora del Rosario	Almodovar	El mismo	6	90
2359	6500	Santa Julia	Almodovar	El mismo	4	60
2516	6766	Santa Sofia	Córdoba	Francisco Belmonte G. Abren	24	360
2607	6890	Arturo	Hornachuelos	Eusebio Chareouse	20	120
2608	6893	Emilio	Hornachuelos	El mismo	20	120
2609	6894	Palla	Hornachuelos	El mismo	16	96
2610	6895	Juan	Fuente Obejuna	El mismo	18	108
2653	6826	Amalia	Fuente Ob juna	El mismo	12	72
2654	6827	Terrete	Fuente Obejuna	El mismo	14	84
2655	6828	Maestro	Fuente Obejuna	El mismo	20	120
2657	6887	María Luisa	Hornachuelos	El mismo	20	120
2711	7078	El Conejo	Adamuz	Manuel Ruiz Maya	78	312
2727	7115	Nueva Feliz	Fuente Obejuna	Valeriano Jurado	15	225
2746	7184	Juan Antonio	Santa Eufemia	Gregorio Juaristi Eguillor	12	180
2755	7203	Belmonte	Espiel	José Muñoz Fernandez	13	52
2787	7263	La Esperanza	Moatoro	Manuel Valenzuela	20	120
2813	7303	Los Aiados	Espiel	Alejandro Gantes Lorenzo	52	1080
2823	7305	Alejandro 2.º	Villaviciosa	Miguel G. Keney	32	480
2825	7329	San Sebastián	Hornachuelos	Manuel Fernandez	60	900

Y para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Tributación minera de 23 de Mayo del 1911, expido la presente visada por el señor Interventor y sellada con el de esta oficina en Córdoba á quince de Enero de mil novecientos diez y siete.—El Tenedor de Libros, Rafael Villoslada.—V.º B.º: El Interventor de Hacienda, José Flórez.

Señor Administrador:

Hechas las anotaciones de caducidad en las correspondientes hojas-carpetas de las mismas á que se contrae la presente certificación, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 23 del vigente Reglamento de la Tributación minera, procede se eleve este documento al Ilmo. Sr. Delegado por si se sirve acordar se remita al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 24 del citado Reglamento.

V. S. acordará: Córdoba 16 de Enero de 1917.—El Oficial del Negociado, José Posadillo.

Junta municipal del Censo electoral DE BUJALANCE

Núm. 507

Don José Lora Coca, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: que según consta del expediente formado para nombramiento de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales que han de ejercer su cargo durante el bienio que empieza, en este término municipal, han sido designados en definitiva, los señores siguientes:

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, Bartolomé Canalejo, Mariano
Suplente, Romero Serrano, Rogelio.

Sección segunda
Presidente, Navarro Córdoba, José.
Suplente, Zarita Castro, Antonio.

Distrito segundo.—Sección primera
Presidente, Alvarado Fajardo, José.
Suplente, Yebra Jimenez, Martín.

Sección segunda
Presidente, Alcazar Relaño, Manuel.
Suplente, Relaño Fernandez, Manuel.

Distrito tercero.—Sección primera
Presidente, Díaz Mellado, Antonio.
Suplente, León Blanco, Francisco.

Sección segunda
Presidente, Caravaca María, Francisco
Suplente, Zarita Vera, Antonio.

Distrito cuarto.—Sección única
Presidente, Jarado Vensalá, Manuel.
Suplente, Zarita Caatarrero, Benito.

Y para remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, con el fin de que se digne autorizar su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Bujalance a veinte y seis de Enero de mil novecientos diez y siete.—José Lora.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Zarita.

Comunidad de Labradores de Cabra

Núm. 506

Cobro voluntario por el concepto de «Guardería Rural»

Don Joaquín Moreno Merino, Recaudador de la Comunidad de Labradores de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de lo que debe pagarse por el citado concepto, correspondiente al primer trimestre y primer semestre del corriente año de 1917, tendrá lugar en esta población en los días comprendidos del 1 al 28 del próximo mes de Febrero, a excepción de los días festivos, durante cuyos días y hora de las nueve de la mañana a las tres de la tarde estará abierta la recaudación en el domicilio social de la Comunidad, calle de Almaraz, número 7; debiendo prevenir a los contribuyentes que transcurrido el plazo reglamentario sin realizar el pago de sus respectivas cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Cabra a 23 de Enero de 1917.—Joaquín Moreno.

Distrito minero de Córdoba

Núm. 534

No habiéndose podido celebrar las demarcaciones anunciadas dentro de las fechas 27 de Enero a 3 de Febrero próximo y 4 al 11 del último, por no haberse publicado a su debido tiempo por causas justificadas ajenas a las a Jefatura en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con arreglo a lo determinado en la vigente legislación, se retrasarán estas demarcaciones a los ocho días siguientes a la inserción de este anuncio en el citado Diario Oficial, entendiéndose que todas las fechas marcadas a cada uno de los expedientes en el mismo periodo de tiempo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y del público en general.

Córdoba 29 de Enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.-JEFATURA DE CORDOBA

Aprobadas las demarcaciones de los registros mineros que a continuación se detallan por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha ordenado así mismo dicha Autoridad se haga saber a los interesados que desde el día siguiente al de la presente notificación quedan obligados a entregar en la Jefatura de Minas en el preciso e im-prorrogable plazo de diez días el papel de reintegro correspondiente a los derechos del Título de propiedad, y a los llamados de pertenencias, según las demarcadas a cada uno de ellos, previniendo a los interesados que de no verificarlo en dicho plazo se declararán nulos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos, y franco y registrable el terreno demarcado.

Núm. 515

N.º del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de mineral	Pertenencias de marcas	Papel de reintegro correspondiente		
							Por Título	Por pertenencias	TOTAL
							Pesetas	Pesetas	Pesetas
7418	San Hipólito	Buena	D. Hipólito Pérez y García	No tiene	Hierro	20	75 10	20 10	95 20
7386	San Diego	Belalcázar	» Blas García Fernandez	Idem	Plomo	20	75 10	50 10	125 20
7395	Dos Hermanos	Belmez	» José M.ª Monterrubio Reyes	Idem	Cobre	36	75 10	90 10	165 20
7381	San Rafael	Carcabuey	» Luis Arriezaga y Aguirre	D. José C. Ortiz	Hierro	20	75 10	20 10	95 20
7383	San Joaquín	Idem	Idem	Idem	Carbón	12	75 10	15 10	90 20
7364	El Castillejo	Conquista	» Clemente Bonhard	No tiene	Bismuto	18	75 10	45 10	120 20
7369	La Muestra	Idem	» José Alcántara Palacios	Idem	idem	20	75 10	50 10	125 20
7372	El Recuerdo	Idem	» Pedro Buenestado Moreno	Idem	idem	20	75 10	50 10	125 20
7379	Esperanza	Idem	» Zacarías Muñoz Fernandez	Idem	idem	20	75 10	50 10	125 20
7397	Rafaelito	Idem	» José Alcántara Palacios	Idem	idem	20	75 10	50 10	125 20
7407	Aurorita	Idem	» Rafael Ruiz Morote	Idem	Plomo	24	75 10	60 10	135 20
7347	Teresa	Córdoba	» Juan de la Bastida Fernandez	Idem	Hierro	18	75 10	18 10	93 20
7350	Concha	Idem	» Antonio Bayarri y otros	D. Ramón Domenech Roca	idem	33	75 10	33 10	108 20
7385	Dolores	Idem	» Pablo López Monserrat	No tiene	idem	20	75 10	20 10	95 20
7373	Mascota	Espiel	» José Rivas Massegó	Idem	Barita	5	75 10	15 10	90 20
7380	El Castillo	Idem	» Carlos Sabán y Vallejo	Idem	Hulla	20	75 10	20 10	95 20
7387	San Blas	Idem	» Blas García Fernandez	Idem	Hierro	20	75 10	20 10	95 20
7388	Santa Ana	Idem	Idem	Idem	idem	20	75 10	20 10	95 20
7368	La Capitalista	Fuente Obejuna	» Eduardo Bellal Guarch	Idem	Plomo	16	75 10	40 10	115 20
7376	Las Trincheras	Idem	» Antonio Pineda de las Infantas	Idem	Hierro	26	75 10	26 10	101 20
7393	Esperanza	Idem	» Eugenio Pérez Rodriguez	Idem	Plomo	20	75 10	50 10	125 20
7374	Nuevos Almadenes	Hinojosa del Duque	Sdad. M.ª y M.ª de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	idem	27	75 10	67 60	142 70
7378	Otros Almadenes	Idem	Idem	Idem	idem	44	75 10	110 10	185 20
7384	Más Almadenes	Idem	Idem	Idem	idem	38	75 10	95 10	170 20
7342	Ampliación a El Castillo	Hornachuelos	D. Juan Martínez Ortega	No tiene	Hierro	12	75 10	15 10	90 20
7348	El Desprez	Idem	» Rafael León Ortiz	Idem	Plomo	20	75 10	50 10	125 20
7357	San Rafael	Idem	» Luis Blanco Angulo	Idem	Hierro	20	75 10	20 10	95 20
7389	San María	Idem	» Ricardo C. Canamano	Idem	Hulla	14	75 10	15 10	90 20
7356	La Anguijuela	Montero	» José Alcántara Palacios	Idem	Bismuto	23	75 10	70 10	145 20
7366	Eacarna	Idem	» Rafael Salcedo Nieto	Idem	Hierro	66	75 10	66 10	141 20
7401	San Antonio	Idem	» Manuel López Rueda	Idem	idem	120	75 10	120 10	195 20
7416	Santiago	Idem	» Miguel Rivera Ruiz	Idem	idem	20	75 10	20 10	95 20
7421	Juncal	Idem	Idem	Idem	idem	21	75 10	21 10	96 20
7422	Victoriano	Idem	Idem	Idem	idem	20	75 10	20 10	95 20
7423	Luisita	Idem	Idem	Idem	idem	20	75 10	20 10	95 20
7427	San Antonio	Idem	» Julián Moreno Membribes	Idem	Cobre	20	75 10	50 10	125 20
7351	Nueva Esperanza	Obeje	Sdad. The Córdoba Copper C. L.	D. Enrique J. Poole	idem	14	75 10	35 10	110 20
7415	1.ª Demasia a La Calera	Peñarroya	Sociedad Minera La Calera	» José Zurbano	Hulla	0 34221	75 10	15 10	90 20
7382	San Juan Bautista	Priego y Carcabuey	D. Luis Arriezaga y Aguirre	» José C. Ortiz	Hierro	40	75 10	40 10	115 20
7391	San Safoel	Priego	» Miguel Rosales Vallecillos	No tiene	Hulla	100	75 10	100 10	175 20
7411	Dos Pobres	V.ª de Córdoba	» Francisco Rubio Mendoza	Idem	Plomo	20	75 10	50 10	125 20
7426	Emilia	Idem	» Juan Maezo Molina	Idem	idem	30	75 10	75 10	150 20
7370	La Concepción	Villaviciosa	» Fermín Caballero Pedraza	Idem	Hierro	40	75 10	40 10	115 20

Córdoba 26 de Enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba.

Debiendo procederse por el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas a la práctica de las operaciones que se detallan en la siguiente Relación, he dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, se publique en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo a los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil, presten a dicho personal el auxilio que se les demande, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 27 de Enero de 1917.—El Gobernador, *Emilio Diaz Moreu*.

Relación de las operaciones facultativas que el Cuerpo de Ingenieros de Minas practicará en los días y términos municipales que a continuación se expresan:

Núm. 514

Días en que tendrán lugar las operaciones	Número del expediente.	Nombre de la mina	Paraje en que radica	Término municipal	Interesado	Representante	Minas colindantes	Propietarios	Clase de la operación.
Del 4 al 11 Febrero próximo.	7459	Salónica	Breñas Bajas	Adovar del Río	Stadt. Minas de Castilla la Vieja y Jaén.	No tiene	No constan	No tiene	Demarcación
Idem	7460	Verdún	Baldíos de Faenreal	Idem	La misma	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	7462	Ampliación a Corcheta	Arroyo de las Corchetillas	Idem	Sind. M.ª y M.ª de Peñarroya	D. Manuel Enriquez y Enriquez	Corcheta, núm. 5937	D. Pablo Linares Rapet	Idem
Idem	7463	Ampliación a Mayo 2.º	Montenegro	Posadas	La misma	El mismo	Mayo 2.º, núm. 3650	Sociedad de Peñarroya	Idem
Idem	7464	2.ª Demasia a Mayo 2.º	Idem	Idem	La misma	El mismo	San Salvador, núm. 8717 2.ª A. a S. Salvador, n.º 5007 Ampliación a Mayo 2.º	Idem	Idem

Córdoba 27 de Enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capó.

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR.—Núm. 466

Lista definitiva que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1887 comprensiva de sus individuos y de un número cuadruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales

D. José de Toro Gutierrez
Francisco Toro Gonzalez
José Deigado Onsurve
Miguel García Carretero
José Perez Garcia
Manuel Barragán Miranda
Manuel Cecilia Córdoba
Juan Aragón Luque
Rafael Lopez Jimenez
José L. de Guevara Aumente
Manuel Serrano Carmona
José Cecilia Córdoba
Antonio Valdelomar A. Tablada
Miguel Caliz Córdoba
Leoncio Mejias Carmona
Francisco Luque Jurado
Ildefonso Berlanga Cabezas
Miguel Leiya Jimenez

Contribuyentes

Juan Lopez Zarera
Manuel Aragón Calvo
Manuel Jurado Lopez
Ricardo Aparicio Aparicio
José G. Cámara Carrillo
Carlos Carrillo Tiscar
Juan Burgos Luque
Agostin A. Tablada Vidal
Rafael Arcos Toro
Antonio J. Varo Cosano
Vicente de Heredia Crespo
Rafael Lopez Romero
Manuel Galisteo Luque
Pablo Criado León
José Pires Villafranca
José M.ª Toro Lucaña
Manuel Varo Arjona
Francisco Tendaro Galvez
Francisco Palma Galán
José de Heredia Tiscar
Miguel Jimenez Martidez
Emilio Berlanga Ganuza
Ciriaso Carmona Romero
José Castillo F. Abango
Diego Varo Cosano
Gabriel Zurera Varo
Antonio Romero Carmona
Juan Lopez Llamas
José J. Cabezas Varo
Francisco Calvo-Rubio Camara
Rafael Maldonado Lopez
Francisco Cosano Vallé
José M.ª Lora Lucena
José Lucena Pozo
José Cosano Gonzalez
Juan Luque Romero
Francisco Alguacil Lopez
José Dominguez Pró
José Arrebola Maldonado
Baldomero Luque Galvez
Antonio Luque Garcia
José M.ª Valle Berlanga
José Calvo-Rubio Toro
Antonio Jurado Reyes
Olegario Perez Caballero
José Romero Montes
Manuel Zurera Varo

D. Francisco Pardo Cosano
Francisco Lora Lucena
Diego Casado Raya
Manuel Carmona Valle Chaparro
José D. Medrano Cabezas
Rafael Morano Jimenez
Benito A. Benitez Córdoba
Antonio Pardo Martí
Amador Jordán Vázquez
Juan Jurado López
Francisco J. Perez Berlanga
José Márquez Fernández
Francisco Cruz Jimenez
Joaquin Navarro Mejias
Blas Casado del Rio
Juan Manuel Serrano Luna
José Solano Perez
Angel de Heredia Tiscar
Luis Arrebola Maldonado
Emilio Llamas León
José Moriana León
Antonio Cosano Mañoz
Juan León González
Antonio Valle Garrido
Manuel Alverca Jimenez

Aguilar 22 de Enero de 1917.—El Alcalde, José de Toro.—El Secretario, José Moreno.

JUZGADOS

AGUILAR.—Núm. 412

Don Agustín Romero Fustegueras, Jefe de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y ocupación de seis gallinas y un gallo, propios de Nicolás Espejo Gallardo, y les que fueron robados la noche del doce de los corrientes, de la casa número veintiuno de la calle Colegio, villa de Moriles, domicilio de aquel, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con poseedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo número ocho.

Dado en Aguilar a diecinueve de Enero de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de las aves

Tres gallinas negras, otras tres con pintas blancas y negras sus plumas, y un gallo blanco con la cspa dorada.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Exportilla, 6